

IEC/CG/060/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/001/2022, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTIVO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; RESPECTO A LAS CONCLUSIONES 1.9-C4-PAN-CO CONSISTENTE EN QUE: "EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO Y UNA TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio identificado con la clave DEAJ-O/POS/001/2022, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo; conclusiones **1.9-C4-PAN-CO** consistente en que: *"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"*, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en

el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1°) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.

- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. En fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la volanta con número de folio 4067-2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió mediante SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DG/11246/2022, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, firmado electrónicamente por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual notifica la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESO Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE", identificada con el número de acuerdo INE/CG107/2022, en mil ochocientas cincuenta y un (1912) fojas.

- V. En fecha treinta y uno (31) de mayo del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio, radicándose con el número de expediente



DEAJ-O/POS/001/2022, reservándose la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento, aunado a ello, se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron indispensables, requiriendo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral información relacionada con las conductas que se estiman contrarias a la normativa aplicable.

- VI. Mediante proveído de fecha trece (13) de junio del presente año, se tuvo por cumpliendo parcialmente lo solicitado en el acuerdo citado en el punto que antecede a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de la documentación remetida no se encontró ningún archivo referente al dictamen consolidado, por ello, se determinó realizar un nuevo requerimiento.
- VII. En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo por recibiendo la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de ello se le tuvo por cumpliendo a la autoridad electoral, asimismo se advirtió que la autoridad fiscalizadora nacional tuvo por incumpliendo al Partido denunciado por la omisión de editar por lo menos una publicación de trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en tal sentido, se estimó que resulta indispensable contar con mayores elementos que permitan dilucidar si el Partido Acción Nacional realizó o no las publicaciones a que se encuentra obligado, en virtud de ello, se determinó requerir al Partido referido.
- VIII. El día siete (07) de julio del año en curso, se tuvo por cumpliendo parcialmente al Partido Acción Nacional, puesto que remitió de manera incompleta la información solicitada, por consiguiente, se ordenó requerir de nueva cuenta al Partido aludido, a fin de que remitiera la documentación completa.
- IX. El día veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, esta autoridad electoral observó que contaba con los elementos necesarios para admitir el presente asunto, en atención a ello, se ordenó la admisión y emplazamiento del presente asunto.
- X. El día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió al desahogo de las probanzas que obran en el presente expediente haciendo constar las probanzas recabadas por esta autoridad, mismas que fueron puestas a

consideración de la parte denunciada mediante el proveído referido en el párrafo anterior.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, se puso a vista de la parte denunciada, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días manifestara lo que a su derecho conviniera.

- XI. En razón de lo anterior, el término para presentar algún escrito para que manifestará lo que a su derecho convenga feneció el día doce (12) de agosto de la presente anualidad, toda vez que, fue debidamente notificado el día cinco (5) de los mismos.
- XII. En fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del presente procedimiento.
- XIII. Derivado de lo anterior, el día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la elaboración del anteproyecto de resolución del expediente identificado con la clave DEAJ-O/POS/001/2022.
- XIV. El veintiuno (21) de septiembre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/001/2022, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.
- XV. El veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/001/2022, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG107/2022 relativa de las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral de parte del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio iniciado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación, así como de efectuar al menos una publicación semestral de carácter teórico.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que las figuras políticas se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, pretendió dar contestación a la denuncia en los siguientes términos:

"(...)

En primer lugar, es de señalar, que la referida observación se refiere a la publicación de una revista realizada en el mes de Diciembre de 2020, es decir, cerrando el año, por lo que las subsiguientes publicaciones, deberían ser durante el año 2021, dado que nos encontrábamos en cierre del año fiscal, habiendo sido la primera que el Partido Acción Nacional publicaba, debido a que esta se originó por las necesidades propias de la contingencia sanitaria COVID y la intención de seguir informando a nuestra militancia de las actividades y novedades que acción nacional continuaba haciendo en el estado, así mismo y por los mismos motivos, nos vimos en la necesidad de acumular la publicación trimestral y semestral en una posterior publicación al mes de diciembre de 2021, cuando se tuvo la posibilidad de editar una nueva revista (anexo a la presente ejemplar), misma que fue registrada en el SIF en la referencia contable PN DR 40/212-2021.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundada la queja en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **DEAJ/POS/001/2022**, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.*

(...)" (sic).

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual pretendió dar contestación a la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, manifestó comparecer y manifestar sus alegatos, señalando los hechos y ofreciendo y aportando pruebas con que contara, situación que el Partido Acción Nacional realizó mediante su escrito de comparecencia presentado ante las oficinas de este Instituto, el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fijación de la litis

De las constancias que originó la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, así como de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico por parte del Partido Acción Nacional, en el año dos mil veinte (2020).

4. Pruebas que obran en el expediente

4.1. Por la parte de la denunciante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, obran las siguientes:

Prueba
Documental pública , consistente en volanta con número de folio 4067-2022, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por conducto del cual la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y OPLES de este instituto remite la documentación recibida a través de SIVOPLE, en dos (2) fojas, así como la documentación que enseguida se refiere: 1) Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DG/11246/2022 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), firmado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuatro (4) fojas y una (1) foja de firma digitales y 2) Archivo en PDF de la certificación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL

EJERCICIO DOS MIL VEINTE, identificada con el número de acuerdo INE/CG107/2022, en mil novecientos doce (1912) fojas.

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogada en el momento procesal oportuno.

4.2. Por la parte denunciada Partido Acción Nacional.

Pruebas
1) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan al interés del suscrito.
2) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

4.3 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas
1) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4188-2022 de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por conducto del cual la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y OPLES de este Instituto remite la documentación recibida a través de SIVOPLE, en el que se remitió la siguiente documentación: a) Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DA/13743/2022 de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), firmado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en dos (2) fojas y una (1) foja de firma digitales, la cual contiene una liga electrónica que contiene los archivos comprimidos con cuatro (4) carpetas con los nombres siguientes; "01 Errores y Omisiones PAN", "02 Respuestas al EyO PAN", "03 Notificación de Dictamen y Resolución", y "04 Conclusión", así como un archivo en PDF con el nombre "INE-UT-05306-2022.pdf"; b) Archivo en PDF del Oficio INE/UT/DG/05306/2022 de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós



(2022), firmado electrónicamente por Carlos Alberto Ferrer Silva titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en una (1) fojas y una (1) foja de firma digitales; **c)** Archivo en PDF del Oficio IEC/DEAJ/570/2022 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), signado por la suscrita en dos (2) fojas y, **d)** Archivo en PDF del acuerdo de radicación y diligencias, con reserva de admisión y emplazamiento de fecha treinta y uno (31) de mayo de este año, en seis (6) fojas.

2) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4202-2022 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido por la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, por conducto de la cual se recibió lo siguiente: un Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DA/13743/2022 de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), firmado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en dos (2) fojas y una (1) foja de firma digitales, la cual contiene una liga electrónica que contiene los archivos comprimidos con cuatro (4) carpetas con los nombres siguientes; "01 Errores y Omisiones PAN", "02 Respuestas al EyO PAN", "03 Notificación de Dictamen y Resolución", y "04 Conclusión", así como un archivo en PDF con el nombre "INE-UT-05306-2022.pdf".

3) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4246-2022 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por conducto del cual la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y OPLES de este Instituto remite la documentación recibida a través de SIVOPLE, en dos (2) fojas, en la cual se remite lo siguiente: un Archivo en PDF del Oficio INE/UTF/DA/14396/2022 de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), firmado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en una (1) fojas y una (1) foja de firma digitales.

4) Documental pública, consistente en la volanta con número de folio 4256-2022 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), por conducto del cual la L.C. Tania Vidazary Anaya Aguirre, Enlace de Fiscalización en el Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral remite un archivo en formato PDF del oficio INE/UTF/DA/14396/2022 de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), así como un archivo comprimido que contiene la



documentación siguiente: **i)** Carpeta "01 PAN"; **ii)** carpeta "1.09 PAN_CO"; **iii)** Carpeta "ANEXOS_PAN_CO", Subcarpeta "ANEXO 18-PAN-CO", "diecisiete (17) archivos en formato Excel", "dos (2) archivos en formato PDF" y, **iv)** Carpeta "PAN_CO0".

5) Documental privada, consistente en el escrito de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y signado por el Secretario General del CDE Coahuila del Partido Acción Nacional, recibido en la misma fecha, constante de dos (2) fojas, sin anexos.

6) Documental privada, consistente en el escrito de fecha trece (13) de julio de la presente anualidad, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y signado por el Secretario General del CDE Coahuila del Partido Acción Nacional, recibido en la misma fecha, constante de dos (2) fojas y su anexo consistente en un ejemplar de la revista de nombre "EL CAMBIO ESTÁ EN NOSOTROS".

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales

correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."1

6. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional omitió editar una publicación trimestral de divulgación, así como de editar una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio 2020, obligación que se encuentra prevista en el artículo 25 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el presente asunto se desprende que, la autoridad en materia de fiscalización, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió en la revisión del informe anual del ejercicio 2020 del Partido Acción Nacional que este omitió cumplir con diversas disposiciones legales, entre ellas, la contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual refiere lo siguiente:

"(...)

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

(...)"

Lo cual se advierte de la revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en concreto, en el dictamen consolidado identificado con el número 1.9-C4-PAN-CO.

Así también, es importante resaltar que, el partido denunciado manifestó que derivado de la contingencia sanitaria de Covid-19, las publicaciones se realizaron en un mismo acto, mediante la revista denominada "EL CAMBIO está en nosotros", sin embargo, refieren que la publicación se trata del mes de diciembre del año 2021, añadiendo que, si bien la revista tiene fecha de diciembre de 2020 lo correcto debió ser del año 2021, tal y como se advierte en el escrito presentado el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

De igual manera, es relevante para esta autoridad manifestar que, el Partido Acción Nacional hizo valer, la situación de emergencia sanitaria por Covid-19 como una limitación para la realización de las actividades partidistas a las que se encuentran obligadas y que, en virtud de ello, fue hasta el mes de diciembre del año 2021 fue cuando se realizó una nueva revista registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo la referencia contable PN DR 40/12-2021, es decir, que derivado de la pandemia pospusieron realizar las publicaciones señaladas en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, la pandemia trajo consigo privilegiar el uso de las herramientas de la tecnología para cumplir con las funciones y atribuciones que nos toca como sociedad, por lo que, el denunciado si estuvo en posibilidades de realizar la actividad correspondiente a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico utilizando las herramientas tecnológicas a su alcance para publicar mediante redes sociales o páginas web, según fuera su determinación; en razón de ello, la contestación que rinde el Partido referido no resulta ser suficiente para ser eximido de cumplir con lo mandato por la legislación multicitada, pues existen diversas maneras y formas de publicar mediante las herramientas tecnológicas, por ejemplo, realizar una revista electrónica o editar y elaborar publicaciones y ser

plasmadas en sus redes sociales o páginas electrónicas oficiales del Partido, como ya se refirió, para realizar las publicaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, las autoridades tienen la obligación de dotar de alternativas a la ciudadanía, a fin de garantizar el respeto y la protección a sus derechos, que en el caso que nos ocupa, el denunciado como institución política, entre sus obligaciones, debe editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra publicación semestral de carácter teórico, utilizando los recursos digitales y de tecnología pertinentes a su alcance, además que su implementación facilitaría la difusión y durabilidad del contenido informático, por lo que la emergencia sanitaria no exime al Partido de cumplir con lo mandado por la Ley General de Partidos Políticos, pues como ya se afirmó existen los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones de las disposiciones de la materia aplicable.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a privilegiar el uso de los medios electrónicos y herramientas digitales a fin de dar cumplimiento a las normas electorales, lo cual encuentra sustento en el expediente **SUP-JE-30/2020**, así como en la **Jurisprudencia 4/2021**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA"**.

Expuesto lo anterior, y al no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia válida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político.

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una vez una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Por su parte, el artículo 72, numeral 1 de la Ley referida dispone que, los Partidos Políticos tienen el deber de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para las actividades ordinarias.

7.2. Caso concreto

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG107/2022 relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, derivado de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, del cual se desprende en su considerando número 19, inciso c), es decir, a los Organismos Públicos Locales del cual se ordenó dar vista a las autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, la autoridad fiscalizadora observó posibles violaciones a disposiciones legales, en el caso que nos ocupa, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Conforme lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, en ejercicio de sus facultades inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador radicándolo con la clave DEAJ-O/POS/001/2022.

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional a efecto de

conocer si hubo una omisión en el cumplimiento de lo mandado en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

De las diligencias desahogadas se desprende que el Partido Político denunciado no acreditó ante la autoridad fiscalizadora nacional el cumplimiento relativo a editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de igual manera, el Partido Acción Nacional manifestó, en su escrito presentado el día trece (13) de julio de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Coahuila, lo siguiente: *"nos vimos en la necesidad de acumular la publicación trimestral y semestral en una posterior publicación del mes de diciembre de 2021, cuando se tuvo la posibilidad de editar una nueva revista (anexo a la presente ejemplar), misma que fue registrada en el SIF en la referencia contable PN DR 40/212-2021. No omito manifestar que, por error de edición, se tiene como fecha de edición del segundo ejemplar, el de Diciembre de 2020, cuando lo correcto debió ser 2021"*.

Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, cabe señalar que al momento de rendir contestación al emplazamiento de que fue objeto el partido político denunciado dentro del presente procedimiento, se limitó a referir que, las observaciones al ejercicio fiscal 2020, en concreto las publicaciones del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) correspondían al cierre de año, sin embargo, el multicitado artículo refiere que, los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y por lo menos otra semestral de carácter teórico en el ejercicio del año dos mil veinte (2020), entonces, el instrumento jurídico no refiere que tienen que editarse y publicarse los temas en el mes de diciembre de cada año, sino que pone un mínimo de realizarlo cuando menos una vez al año, sin especificar si en el primer, segundo, tercero o cuarto trimestre o si en el primer o segundo semestre.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado no aportó nuevos elementos en esta causa que demostrasen el cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, se estiman eficaces para demostrar que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que dispone la Ley General de Partidos Políticos:

A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y

B) Editar otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la **Tesis CXXIII/2002** lo siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Por lo expuesto, se considera que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el citado artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

7.3 Calificación de la falta y sanción a imponer.

Una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido Acción Nacional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, por tanto, se califica la falta e

individualiza la sanción conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el informe anual de ingresos y gastos en el ejercicio 2020.
- La obligación referida en el párrafo que antecede se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No existen elementos para acreditar el cumplimiento con el artículo referido, en virtud de ello, se advierte que no aconteció.
- El bien jurídico que se tutela es promover la cultura política y democrática, así como los valores del sistema cultural mediante el consenso, comunicación y participación ciudadana.
- No hay antecedentes de sanción al Partido Acción Nacional, por la misma conducta, por lo que se deduce que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática.
- No existen elementos de lo que se desprenda algún beneficio económico.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - **Modo.** El incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte del Partido Acción Nacional.
 - **Tiempo.** Durante el ejercicio del año dos mil veinte (2020).
 - **Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel local, dado de que se trata de un partido político con representación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7.4 Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** así como la jurisprudencia:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2022, Año de Benito Juárez,
Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza"*

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"²

7.5 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, lleva a esta autoridad a disuadir la sanción a imponer a la parte denunciada.

En efecto, la finalidad de las sanciones, es entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes involucradas, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió por una única vez consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2020, por parte del Partido denunciado, este Consejo General impone una **amonestación pública al Partido Acción Nacional**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 72, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 5, 258, 259, 273, numeral 1, inciso a), 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1 y 2, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 292, 294, 295, 327, 329, numeral

² Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2022, Año de Benito Juárez,
Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza"*

1, inciso c), 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1, fracciones I, II y III y 3 inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1 y 2, 47, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; la Tesis CXXIII/2002, la Jurisprudencia 4/2021 y la sentencia SUP-JE-30/2020 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2020.

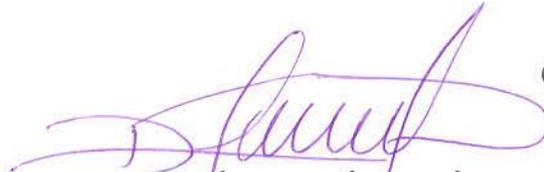
SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una **amonestación pública**.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese al Partido Político Acción Nacional, con copia certificada del presente proveído.

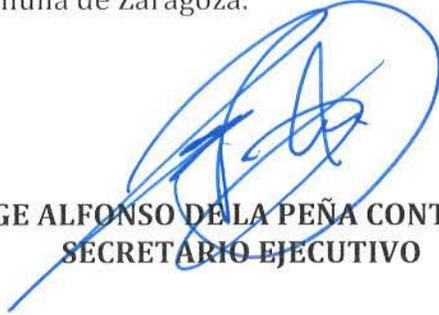
CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe los estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila